

LEY 38 DE 1940 (NOVIEMBRE 6)

por la cual se honra la memoria de don Pedro Morales Pino.
El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del ilustre artista vallecaucano Pedro Morales Pino, de cuya obra musical se enorgullecen los colombianos.

ARTICULO 2º Sendos bustos en mármol del compositor serán erigidos en la capital de la República y en la ciudad de Cartago, cuna del Maestro, en los sitios señalados por los respectivos Concejos; y un retrato al óleo se colocará en la sala de conciertos del Conservatorio de Cali.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional abrirá en el presente año los créditos necesarios para el fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre del mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS ALFONSO DELGADO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

los Municipios de Matanza, Suratá y California, va a la región minera conocida con los nombres de "Alta, Baja y Vetas," en jurisdicción del último Municipio citado.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirá la partida necesaria y suficiente para darle estricto cumplimiento al presente mandato legal.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre del mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SERGIO ABDIA ARANGO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

CONTENIDO.

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)	PAGS.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 1996 de 1940, por el cual se destina una partida. Decreto número 1997 de 1940, por el cual se destina una partida para atender a un gasto.	414
Decreto número 1998 de 1940, por el cual se destina una partida.	414
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Resolución ejecutiva número 1192 de 1940. Se ordena un juicio de expropiación de una zona de terreno.	415
Pedido número 126. Elementos para el acueducto de Fredonia.	415
Extracto del contrato celebrado con el Banco Central Hipotecario sobre arrendamiento de un local para oficinas de la Zona de Carreteras de Cartagena.	415
Bases generales para la licitación pública promovida sobre arrendamiento del local número 12-99 de la carrera 7ª de Bogotá.	415
Avisos oficiales.	416

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial* (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

LEY 39 DE 1940 (NOVIEMBRE 6)

por la cual se ordena la construcción de obras de irrigación en el Valle del Cauca, en las tierras aptas para la agricultura y la ganadería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno procederá directamente o por contrato o por delegación, en el Departamento del Valle del Cauca, a hacer los estudios necesarios para utilizar las aguas del río Cauca, o repartir mejor la de los ríos que bañan al Departamento del Valle, con el objeto de irrigar las tierras planas de dicho Departamento, en las zonas aptas para la agricultura y ganadería.

PARAGRAFO. Las obras necesarias que se construyan en cumplimiento de la presente Ley, las ejecutará el Gobierno directamente, o por contrato o por delegación al Departamento del Valle, quedando ampliamente autorizado para acordar la financiación correspondiente.

ARTICULO 2º Todas las propiedades que se beneficien con las obras de irrigación que se ejecuten en desarrollo de la presente Ley, serán gravadas con el impuesto de valorización, de que trata la Ley 25 de 1921.

PARAGRAFO. Por el mero hecho de pasar un canal con agua por un predio, se entiende que el inmueble se ha beneficiado, y en consecuencia, quedará sujeto a la tasación y pago del impuesto de valorización.

ARTICULO 3º La tasación del impuesto se hará teniendo en cuenta el mayor valor del inmueble, adquirido por razón de la dotación de agua, en relación con el avalúo fijado en el Catastro Municipal, quedando facultado el Gobierno para reglamentar todo lo relacionado con la fijación del impuesto, plazos y forma en que deba pagarse.

PARAGRAFO. Si el Gobierno o el propietario consideran inequitativo el avalúo catastral, cualquiera de ellos puede pedir un nuevo avalúo del inmueble antes de que se ejecuten las obras, el cual, una vez fijado por los peritos en la forma que indique el Gobierno al reglamentar esta Ley, servirá de base para fijar la valorización y tasar el impuesto respectivo.

ARTICULO 4º Autorízase igualmente al Gobierno para hacer las operaciones de crédito necesarias en orden al cumplimiento de la presente Ley, pudiendo celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y que aseguren plenamente la financiación de las obras, y también se faculta al Gobierno para abrir los créditos extraordinarios que sean necesarios.

ARTICULO 5º Declárase de utilidad pública la adquisición de las zonas de terreno que se necesitaren para la ejecución de las obras a que se refiere la presente Ley, y en consecuencia, el Gobierno decretará la expropiación de dichas zonas mediante los trámites legales.

ARTICULO 6º Autorízase ampliamente al Gobierno para reglamentar la presente Ley y para dictar todas las medidas convenientes a su mejor cumplimiento y al objeto a que se refiere, o sea el fomento de la agricultura.

ARTICULO 7º En el Presupuesto de la vigencia próxima se apropiará una partida especial, no mayor de cien mil pesos (\$ 100.000), para la formación de un fondo rotatorio en la forma que determine el Gobierno, y el cual se reintegrará con las sumas que se recauden de las valorizaciones. Si tal partida no se apropiare, se tomará dicho fondo rotatorio de la cantidad que se incluya en el Presupuesto de rentas y gastos con destino a la irrigación y desecación.

ARTICULO 8º También procederá el Gobierno en la forma indicada en el artículo 1º a hacer practicar estudios geológicos tendientes a descubrir y aprovechar los manantiales de aguas subterráneas y fluviales, embalsadas por medio de las presas que puedan construirse o que existieren en el territorio del Valle.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, **NICOLAS LLINAS VEGA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS ALFONSO DELGADO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LÓPEZ PUMAREJO